



02 2252197  
099 8779 959  
098 498 2269



masapantacadena.com

## SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**Diana Ingrid Pinilla Rojas**, con cédula Nro. **1716403371** en calidad de representante legal de la compañía **Hospital de los Valles S.A. HODEVALLES** con RUC Nro. **1791221753001**, comparezco ante ustedes y deduzco acción extraordinaria de protección (en adelante, “**AEP**”) en contra del laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, emitido por parte del árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Luis Ponce Palacios, dentro del proceso arbitral No. **012-22**.

### I

#### OPORTUNIDAD

El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”) establece que “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)”.

Al respecto, en el proceso arbitral se presentó aclaración y ampliación del laudo arbitral notificado el 9 de febrero del 2023, decisión de la cual se deduce la presente AEP.

A su vez, la resolución de aclaración y ampliación del laudo arbitral fue notificada el 6 de marzo de 2023, por lo cual, la presente demanda es presentada dentro del término legal establecido en la LOGJCC, en tanto los veinte días contados desde el 6 de marzo de 2023 vencen el 3 de abril de 2023.

### II

#### ANTECEDENTES

El **3 de febrero de 2023**, **VITTAL MEDICA S.A.S.** (en adelante, “**VM**”) representada por su apoderada general, **Andrea Verónica Bolaños Briceño**, presentó una demanda arbitral ante el director del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito (en adelante, “**CMA-CCQ**”) en contra de mi representada, el Hospital de los



Valles S.A. HODEVALLES (en adelante, “**HDLV**”), para solicitar el pago del monto total de facturas emitidas desde el 13 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, en virtud del contrato denominado: “CONTRATO DE SUMINISTROS DE INSUMOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS Y MATERIALES DE OSTEOSÍNTESIS SUCRITO ENTRE EL HOSPITAL DE LOS VALLES Y VITALMEDICA S.A.S.”. Además, solicitó el pago de los intereses generados en virtud de la cláusula décima del contrato y costas del proceso arbitral. Así se inició el proceso arbitral que debe ser regido por la Ley de Arbitraje y Mediación (en adelante, “**LAM**”).

El **10 de febrero de 2022**, la directora del CMA-CCQ dispuso a VM que en el término de tres días deposite los costos arbitrales y además otorgó tres días para que determine con claridad y precisión los fundamentos de derecho de la demanda arbitral.

El **14 de febrero de 2022**, VM aclaró y precisó los fundamentos de derecho de la demanda.

El **2 de marzo de 2022**, se realizó la citación por correo al Hospital de los Valles, y posteriormente en tres boletas emitidas el 24, 25 febrero y 2 de marzo de 2022, en el domicilio.

El **15 de marzo de 2022**, mi representada, HDLV compareció y contestó la demanda, indicando en lo principal como única excepción la prescripción de la acción propuesta en virtud del **artículo 2422 del Código Civil**, mismo que contiene dos numerales, y que de forma textual, en la mencionada contestación se solicitó al árbitro resolver sobre este artículo de forma integral al señalar “**El razonamiento señalado en los numerales de esta sección**, permiten que el tribunal subsuma, la existencia de la excepción de prescripción de la acción”. Al respecto, el mencionado artículo determina:

“Art. 2422.- Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo”

El **21 de marzo de 2022**, la directora del CMA-CCQ solicitó que HDLV exponga con claridad y precisión las excepciones de las que se crea asistida.

El **22 de marzo de 2022**, la directora del CMA-CCQ convocó a audiencia de mediación para el **25 de marzo de 2022**.

El **23 de marzo de 2022**, HDLV reiteró en su única excepción, respecto a que existe la prescripción de la acción propuesta por VM en virtud del artículo 2422 del Código Civil, para lo cual nuevamente se citó de forma integral el artículo mencionado, mismo que contiene dos numerales.

El **25 de marzo de 2022**, se instaló la audiencia de mediación, el 20 del mismo mes y año se reanudó.

El **28 de marzo de 2022**, se notificó con el acta de imposibilidad de mediación.

El **14 de junio de 2022**, se designó árbitro principal y alterno, conforme lo establece el artículo 16 inciso 5<sup>1</sup> de la LAM.

El **28 de junio de 2022**, se convocó a audiencia de sustanciación, conforme el artículo 22 de la LAM.

El **11 de julio de 2022**, se instaló la audiencia de sustanciación y fue suspendida con la finalidad que la apoderada de VM presente el poder para transigir dentro de la causa arbitral, que no lo había realizado hasta este momento procesal.

El **18 de agosto de 2022**, se reinstaló la audiencia de sustanciación, misma que fue suspendida, con la finalidad que HDLV conozca un escrito presentado por VM.

El **27 de septiembre de 2022**, se reinstaló la audiencia de sustanciación, se debe indicar que en lo principal en la audiencia se discutió respecto al artículo 2422 y reiteramos en nuestra excepción, esto es la prescripción de la acción, por el mencionado artículo.

El **21 de noviembre de 2022**, HDLV presentó los alegatos de forma escrita, en el cual reiteramos en la única excepción presentada en la contestación, esto es la prescripción de la acción conforme el artículo 2422 del Código Civil.

El **22 de noviembre de 2022**, VM presenta alegatos, y en lo principal de forma textual centra también la controversia en afirmar que:

“Quinto. Vittal Medica solicita el pago de la suma contenida en 113 facturas presentadas en debida forma al Hospital de los Valles, el mismo que dentro del proceso no presenta prueba alguna de pago o de inconsistencias en su presentación o validez.

---

<sup>1</sup> Designación de árbitros. Art. 16 (...) Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo, para lo cual el director del centro de arbitraje notificará a las partes a fin de que, en la fecha y hora que se señale y ante el presidente del centro de arbitraje, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje.

Como lo enunciamos anteriormente centra el debate en afirmar que dichas facturas no pueden ser cobradas debido a que no resulta procedente la acción porque se debe aplicar la prescripción de la acción enunciada en los artículos 2422 y 2423 del Código Civil ecuatoriano”

Es decir, textualmente también VM señala de forma íntegra el mencionado artículo, en tanto en dicho artículo integralmente se centró el debate.

El **9 de febrero de 2023**, se dio la audiencia para la lectura del laudo arbitral, conforme el artículo de la LAM, y en la misma fecha se notificó a HDLV con el laudo arbitral, que en lo principal resolvió:

#### **14. RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal en ejercicio de las atribuciones y deberes de que se halla investido, resuelve en DERECHO:

**PRIMERO:** ACEPTAR parcialmente la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES pague de inmediato a VITAL MÉDICA S.A.S. la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 99/100 (US \$ 227.902,99).

**TERCERO:** ORDENAR que HOSPITAL DE LOS VALLES S.A. HODEVALLES pague de inmediato a VITAL MÉDICA S.A.S. la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 26/100 (US \$106.417,26), por concepto de intereses de mora hasta la fecha de emisión del presente laudo.

**SIN COSTAS.- Léase, notifíquese y cúmplase. –**

Del mencionado laudo, HDLV presentó aclaración y ampliación, la cual fue negada mediante resolución notificada el 6 de marzo de 2023.

### **III**

#### **DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LOGJCC**

##### **1. La calidad en la que comparece la persona accionante.**

La calidad en la comparezco es la señalada en el primer párrafo de la presente demanda de acción extraordinaria de protección.

##### **2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

El 6 de marzo de 2023, el árbitro de la causa Nro. 012-22 del CMA de la CCQ notificó con la resolución de aclaración y ampliación, misma que se encuentra ejecutoriada a la actual fecha.

### **3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “CCE”), en sentencias<sup>2</sup> determinó que no es necesario agotar la acción de nulidad cuando existan vulneraciones que no encuentren sustento en las causales establecidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM).

En párrafos posteriores se desarrolla la vulneración a derechos que se producen con la emisión del laudo arbitral objeto de la presente AEP, que no pueden ser protegidos por medio de la acción de nulidad.

Sin embargo de aquello, es necesario indicar que en la presente demanda se alega la vulneración del derecho a la motivación por insuficiencia motivacional, en relación principio de debida diligencia por falta de cuidado en la tramitación de la causa como componente del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto en el laudo, el árbitro no generó argumentos normativos ni fácticos suficientes para responder de forma integral al principal argumento presentado en la contestación de la demanda por parte de HDLV.

Al respecto, la alegación de falta de motivación y falta de debida diligencia, no se encuentran dentro de las causales taxativas del artículo 31<sup>3</sup> de la LAM, en tanto, en

---

<sup>2</sup> **323-13-EP/19:** “38. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional determina que las causales establecidas expresamente en el artículo 31 de la LAM deben ser agotadas cuando la vulneración que se pretende alegar en la acción extraordinaria de protección se enmarque en una de ellas. **Sin que ello signifique que otras vulneraciones que no encuentren sustento en la acción de nulidad puedan ser presentadas de forma directa ante esta Corte a fin de que estas tengan una tutela constitucional que las garantice.**”

**31-14-EP/19:** “54. En consecuencia, esta Corte reafirma que para efectos de la aplicación del numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC y del artículo 94 de la CRE, la acción de nulidad debe ser agotada exclusivamente por cuestiones subsumibles en las cinco causales indicadas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, al menos que la vulneración de derechos no esté relacionada a las causales legalmente previstas y por tanto, no pueda ser enmendada a través de tal medio de impugnación.”

(...) 56. Habiéndose explicado el criterio de esta Corte sobre el agotamiento de la acción de nulidad previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección contra el laudo, se observa que, en el presente caso, la accionante agotó dicho remedio procesal a pesar que no se encontraba obligada de hacerlo porque sus alegaciones sobre la falta de competencia del tribunal arbitral y de motivación en el laudo no se refieren a las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sino a presuntas vulneraciones del derecho al debido proceso en las garantías establecidas en los literales k) y l), numeral 7 artículo 76 de la CRE. (...) “

**308-14-EP/20:** “70. Las controversias sometidas a arbitraje son de competencia exclusiva de los árbitros y tribunales arbitrales mientras que la resolución de las acciones de nulidad de laudo arbitral corresponde en única instancia al Presidente de la Corte Provincial respectiva para la verificación **de las causales de nulidad expresadas taxativamente en la ley de la materia.**”

<sup>3</sup> Nulidad de los laudos

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

resumen las causales de la LAM son falta de citación, falta de notificación de las actuaciones, falta de convocatoria y notificación a la convocatoria o practicado pruebas, cuando no se refiera a cuestiones del arbitraje o se conceda más, y finalmente la violación de procedimientos establecidos en la ley o las partes para designar a los árbitros. De lo cual, no se desprende que el remedio procesal de falta de motivación y falta de debida diligencia, puedan ser conocidos en acción de nulidad.

Esto se corrobora, a su vez conforme la CCE ha establecido en la sentencia 31-14-EP/19<sup>4</sup>, cuando se apartó del criterio establecido por la anterior composición de la CCE, porque dicha línea previa establecía de forma no adecuada que de manera obligatoria las partes en un proceso arbitral debían agotar la acción de nulidad, en tanto la autoridad jurisdiccional que conozca de dicha acción debe conocer alegaciones como vulneración a la motivación y falta de competencia del tribunal arbitral.

En razón de aquello, en este caso, no es necesario agotar la acción de nulidad, por las alegaciones de falta de motivación en relación con la falta de debida diligencia, que no pueden ser subsanadas ni conocidas en la acción de nulidad, y por tanto, se demuestra que la mencionada acción de nulidad en el proceso arbitral resulta ineficaz en el presente caso, porque no puede ser conocida por la autoridad jurisdiccional de la Corte Provincial competente.

En virtud de aquello, la presente demanda cumple el parámetro de admisibilidad.

#### **4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

La decisión vulneradora de derechos constitucionales es el laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, emitido por parte del árbitro único del Centro de Arbitraje y

---

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

<sup>4</sup> 50. Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la sentencia Nro. 302-15-SEP-CC, mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Según la sentencia referida, dicho juez está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, se lo facultó para revisar el laudo por cuestiones como: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación del derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo Ibidem.

Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Luis Ponce Palacios, dentro del proceso arbitral No. 012-22.

**5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

En el laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, emitido por parte del árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Luis Ponce Palacios, dentro del proceso arbitral No. **012-22**, se vulneró los derechos a la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, y la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75 ibidem.

**6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.**

La vulneración ocurrió con la emisión del laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, por parte del árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Luis Ponce Palacios, dentro del proceso arbitral No. **012-22**. Conforme se mencionó en párrafos superiores, no es eficaz la presentación de nulidad respecto de dicha acción, porque las alegaciones de la presente AEP no encuentran sustento en dicha acción.

Por tanto, al existir la vulneración de derechos en el mencionado laudo, que no tiene sustento en la acción de nulidad, acudo ante sus distinguidas autoridades y presento AEP.

**IV**

**DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA AEP ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LOGJCC**

**1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.**

En el presente numeral, se analizará la vulneración de derechos contenidos en el laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, por parte del árbitro único del CMA de la CCQ, dentro del proceso arbitral No. **012-22**.

Para esto, se considerará lo contemplado por la CCE **en la sentencia 1967-14-EP/20**<sup>5</sup> respecto a los argumentos necesarios para el análisis formal de las demandas de AEP, referentes al artículo 62.1 de la LOGJCC.

En dicho sentido, retomando lo establecido en párrafos superiores, en específico, lo descrito del requisito contemplado en el artículo 61.5 de la LOGJCC, en el cual se enunció que los derechos constitucionales vulnerados son la motivación y la tutela judicial efectiva, a continuación, se desarrollan los argumentos sobre dichas vulneraciones:

## **1.1. DERECHO A LA MOTIVACIÓN**

### **i. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).**

El derecho constitucional vulnerado en el lauto arbitral, conforme se reitera, es el derecho constitucional a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, mismo que no tiene protección ni remedio procesal en el ámbito del conocimiento de la acción de nulidad del laudo arbitral, conforme las causales establecidas en el artículo 31 de la LAM, por tanto, en el presente caso, conforme se indicó, no es necesario agotar dicha acción para la admisibilidad de la AEP.

### **ii. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.**

El derecho a la motivación se encuentra desarrollado en el artículo 76 numeral 7 literal l)<sup>6</sup> de la CRE, en el cual se establecen estándares mínimos de motivación, esto es enunciar normas o principios y explicar su aplicación a los hechos del caso concreto.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18: “[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).”

<sup>6</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

El derecho a la motivación ha sido tratado ampliamente por la CCE, y actualmente la sentencia de relevancia para comprender el alcance de este derecho es la No. 1158-17-EP/21, en la cual la CCE desarrolló parámetros respecto a la afectación del derecho a la motivación, la misma que en palabras de la CCE se constituye en “deficiencia en la motivación”; así, conforme la mencionada sentencia, habrá deficiencia en la motivación jurisdiccional cuando opere una inexistencia de la motivación, una insuficiencia, o una apariencia de motivación.

“66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

El laudo arbitral adolece del vicio de INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL, en tanto no respondió a una de las alegaciones primordiales presentada en la defensa de HDLV, lo cual causa vulneración al derecho a la motivación.

La CCE respecto a este vicio motivacional en la sentencia hito antedicha señaló:

“(2) Insuficiencia

69. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.

70. El siguiente es un ejemplo de argumentación insuficiente extraído de la jurisprudencia de esta Corte:

[...] dentro de las disposiciones comunes que regulan a las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)’. De esta norma, se desprenden dos presupuestos que establecen la competencia de la autoridad judicial que conoce la acción de protección, pero, en la sentencia impugnada, no existe un análisis ni pronunciamiento sobre el segundo de ellos. Por lo tanto, al examinarse únicamente el primer presupuesto, esto es, el lugar en el que se originó el acto, no se realizó una debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas con los antecedentes de hecho, debido a que también debió analizarse los efectos del acto o de la omisión que se considera lesiva de derechos”.

Es decir, para la CCE existe insuficiencia como una deficiencia motivacional, cuando la argumentación jurídica cuenta con alguna justificación normativa y alguna fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente. Y a continuación la CCE establece como ejemplo un problema jurídico en el cual el juez debía pronunciarse sobre la integralidad del artículo

86 numeral 2 de la CRE para resolver su competencia en garantías jurisdiccionales, pero solo se pronuncia en lo referente a la competencia en razón del lugar en el que se originó el acto, y no se pronunció sobre la competencia relacionada con los efectos del acto u omisión que se consideran lesivos. Esto, produjo vulneración al derecho a la motivación por insuficiencia motivacional, en tanto, dicho análisis integral es fundamental para determinar una resolución del problema, ajustado a un estándar de suficiencia que permita determinar que la resolución es ajustada a la verdad procesal.

En el caso concreto, conforme se ha señalado, HDLV en la contestación a la demanda presentó como única excepción la prescripción de la acción conforme lo dispuesto en el artículo 2422 del Código Civil, que señala a lo siguiente:

“Art. 2422.- Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo.”

Conforme ustedes pueden evidenciar distinguidos jueces, este artículo contiene dos numerales, que debían ser analizados por el árbitro, en tanto fue la única excepción que se presentó en la contestación a la demanda, y por tanto, era fundamental para resolver la causa.

Más sin embargo, al emitir el laudo, resulta que el árbitro se limitó a analizar solo el inciso primero del artículo 2422 del Código Civil, y no dijo nada, respecto al inciso segundo del mismo artículo, así, en la ratio decidendi del laudo arbitral consta:

70. De lo que viene expuesto se concluye que los bienes materia del contrato suscrito entre las partes el 26 de febrero de 2015, no constituyen artículos que se despachan al menudeo y que los adquiere el consumidor final, sino insumos o bienes de capital que adquiere el HOSPITAL DE LOS VALLES, **por lo que la prescripción de corto plazo prevista en la norma del inciso primero del artículo 2422 del Código Civil, alegada por la parte demanda[da], no es idónea por su naturaleza para sustentar el razonamiento del árbitro encaminado a revelar si la acción del actor para demandar el pago de las facturas que son materia de este litigio ha prescrito o no prescrito.** (resaltado fuera del texto original)

Aspecto que es por demás extraño, considerando que HDLV de forma reiterada citó en todos los escritos dentro de la causa el artículo en forma integral, esto, conforme los antecedentes expuestos en los cuáles se señala:

**El 15 de marzo de 2022**, mi representada, HDLV compareció y contestó la demanda, indicando en lo principal como única excepción la prescripción de la acción propuesta en virtud del **artículo 2422 del Código Civil**, mismo que contiene dos numerales, y que de forma textual, en la mencionada contestación se solicitó al árbitro resolver sobre este artículo de forma integral al señalar “**El razonamiento señalado en los numerales de esta sección**, permiten que el tribunal subsuma, la existencia de la excepción de prescripción de la acción”. Al respecto, mencionado artículo determina:

“Art. 2422.- Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo.”

**El 21 de marzo de 2022**, la directora del CMA-CCQ solicitó que HDLV exponga con claridad y precisión las excepciones de las que se crea asistida.

**El 23 de marzo de 2022**, HDLV reiteró en su única excepción, respecto a que existe la prescripción de la acción propuesta por VM en virtud del artículo 2422 del Código Civil, para lo cual nuevamente se citó de forma integral el artículo mencionado, mismo que contiene dos numerales.

De igual forma, HDLV citó el mencionado artículo en las alegaciones tanto en la audiencia oral de sustanciación, como las presentadas en forma escrita, e incluso VM presentó un escrito, en respuesta a nuestras alegaciones escritas, en el cual también refirió la integralidad del artículo 2242 del Código Civil, conforme en los antecedentes de la presente AEP se señala:

**El 21 de noviembre de 2022**, HDLV presentó los alegatos de forma escrita, en el cual reiteramos en la única excepción presentada en la contestación, esto es la prescripción de la acción conforme el artículo 2422 del Código Civil.

**El 22 de noviembre de 2022**, VM presenta alegatos, y en lo principal de forma textual centra también la controversia en afirmar que:

“Quinto. Vittal Medica solicita el pago de la suma contenida en 113 facturas presentadas en debida forma al Hospital de los Valles, el mismo que dentro del proceso no presenta prueba alguna de pago o de inconsistencias en su presentación o validez.

Como lo enunciamos anteriormente centra el debate en afirmar que dichas facturas no pueden ser cobradas debido a que no se resulta procedente la acción porque se debe aplicar la prescripción de la acción enunciada en **los artículos 2422 y 2423 del Código Civil ecuatoriano**”

Es decir, textualmente también VM señala de forma íntegra el mencionado artículo, en tanto en dicho artículo integralmente se centró el debate.

Esto es fundamental, porque únicamente evidencia que existió una fundamentación normativa y fáctica por parte del árbitro en el laudo objeto de la AEP, la cual se constituye en el primer inciso del artículo 2422 del Código Civil, más no existe fundamentación normativa ni fáctica del inciso segundo del mencionado artículo. Más aún cuando la excepción presentada respecto de la demanda fue por el mencionado artículo, sin distinción respecto del inciso primero o inciso segundo.

Esta falta de pronunciamiento sobre la integralidad del artículo es lo que produce insuficiencia en la argumentación y que por tanto el laudo arbitral carezca de motivación suficiente, en tanto el análisis integral del mencionado artículo -que fue presentado como excepción en la contestación a la demanda del proceso arbitral- es lo que permitirá dilucidar si procede o no la prescripción de la acción.

Es decir, el árbitro de la causa Nro. 012-22 del CMA-CCQ emitió un laudo con insuficiencia motivacional al no analizar de forma integral el artículo 2422 del Código Civil, el cual era el único alegato de excepción que HDLV presentó en la contestación a la demanda, y por tanto el laudo vulnera el derecho a la motivación.

**iii. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)**

La omisión en el laudo emitido por parte del árbitro del CMA de la CCQ vulnera de forma directa e inmediata el derecho al debido proceso de mi representada HDLV en tanto, todas las personas tienen derecho a recibir resoluciones motivadas. Esto vulnera gravemente el derecho de HDLV en tanto una de las garantías del debido proceso justamente radica en la motivación de las resoluciones, y cuando el análisis cuya obligación debe realizar la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, se encuentra incompleta e insuficiente, quiere decir que no otorga una respuesta integral a la controversia, y por tanto causa gravamen irreparable, en tanto y en cuanto, una de las formas de extinguir las obligaciones es el transcurso del tiempo, y si aquello no es analizado en forma integral en el laudo, entonces causa indefensión.

**1.2. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

- i. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).**

El derecho constitucional vulnerado en el lauto arbitral, conforme se reitera, también es el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (en adelante “TJE”), determinado en el artículo 75 de la LOGJCC.

- ii. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.**

El derecho a la TJE se encuentra establecido en el artículo 75<sup>7</sup> de la CRE que determina el acceso a la justicia, la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

La CCE en la sentencia Nro. **537-14-EP/20**, considera que la TJE posee tres elementos: “i) acceso a la justicia, ii) observancia de la debida diligencia, iii) la ejecución de la decisión.””

A su vez, en la sentencia Nro. **889-20-JP/21**<sup>8</sup>, la CCE determina tres componentes de la TJE, que se plasman en tres derechos: el acceso, el debido proceso, y la ejecutoriedad de la decisión; y respecto al principio de debida diligencia, considera que es un principio

---

<sup>7</sup> Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

<sup>8</sup> 110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes<sup>89</sup>, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial<sup>90</sup>; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>91</sup> La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos.(...)

126. La Corte ha determinado la violación del plazo razonable dentro de una categoría que la ha denominado “falta al deber de cuidado en la actividad jurisdiccional” 107. Como se puede apreciar, por el reconocimiento en la CADH y por el desarrollo jurisprudencial, el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo, independiente de la “debida diligencia”. En consecuencia, el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo. (...) 131. Por no estar enunciada como una garantía dentro de la tutela judicial efectiva ni dentro del debido proceso, la debida diligencia, como los otros principios procesales, se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.

procesal, que debe ser analizado como eje transversal de cualquier derecho, como el derecho al debido proceso, o incluso, en cada componente de la TJE.

Considerando lo expuesto, vamos a centrar el presente análisis en el principio procesal de la debida diligencia, el cual se constituye en la “falta de del deber de cuidado en la tramitación de un proceso”<sup>9</sup> que produce la vulneración de derechos.

Así, en el laudo arbitral objeto de la AEP, se puede apreciar que la pretensión que HDLV presentó en su contestación fue que el árbitro se pronuncie sobre la prescripción de la acción conforme lo determinado en el artículo 2422<sup>10</sup> del Código Civil. Más sin embargo, el mencionado árbitro se pronunció sobre el inciso primero, y no sobre el inciso segundo. Es decir, finalmente no se pronunció en el fondo sobre el inciso segundo del artículo 2422, y mi representada no recibió una respuesta suficiente respecto de la mencionada pretensión de su contestación.

Por tanto, en el presente caso, se vulnera el principio de debida diligencia, integrante del principio de debida diligencia, cuando el árbitro incumple con su deber de cuidado en la tramitación y resolución de la causa, y no genera argumentos normativos ni fácticos de la pretensión principal de la contestación a la demanda, que guardaba relación con determinar la procedencia o no de la prescripción de la acción al amparo de los dos incisos del artículo 2422 del Código Civil, y no solo del inciso primero.

**iii. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)**

La omisión en el laudo emitido por parte del árbitro del CMA de la CCQ vulnera de forma directa e inmediata el principio de debida diligencia, integrante del derecho a la TJE de HDLV, en tanto, conforme se reitera, el mencionado laudo no contiene los fundamentos normativos y fácticos suficientes sobre la pretensión principal que presentó mi representada en la contestación de la demanda, esto es, que se pronuncie de forma

---

<sup>9</sup> 889-20-JP/21. 127. Por otro lado, la debida diligencia es un principio procesal reconocido constitucionalmente<sup>108</sup>, que enuncia un deber de los servidores judiciales y no reconoce un derecho. La falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica necesariamente una violación de derechos. Comenzar algunos minutos tarde una audiencia o numerar de forma equivocada un expediente, por ejemplo, son manifestaciones de una falta de diligencia, pero no conllevan por sí solas a una violación de derechos. Sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la invocación a la debida diligencia constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. En cambio, siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia.

<sup>10</sup> Art. 2422.- Prescriben en dos años: la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de toda clase de personas, por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente a excepción de los que se hallan regulados en el Código del Trabajo.

integral si procede o no la prescripción de la acción en virtud del artículo 2422 del Código Civil, sin embargo, solo lo realizó por el inciso primero, y no por el inciso segundo del mencionado artículo. Otorgando entonces una respuesta insuficiente a la principal alegación realizada por mi representada en la contestación a la demanda.

**2. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.**

De los argumentos expuestos, se reitera en que en el laudo emitido en el proceso arbitral Nro. 012-22 del CMA de la CCQ, el árbitro vulneró el derecho a la motivación de mi representada HDLV, por insuficiencia motivacional, porque contiene algunos argumentos normativos y fácticos sobre el inciso primero del artículo 2422 del Código Civil, pero no generó argumentos respecto del inciso segundo del mismo artículo, por tanto el laudo sufre de INSUFICIENCIA MOTIVACIONAL. En tanto, era obligación del mencionado árbitro, generar argumentos normativos y fácticos suficientes sobre la única excepción de HDLV la cual fue la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 2422 Código Civil, sin distinción respecto del inciso primero o segundo, conforme se desprende de todas las actuaciones procesal presentadas por HDLV. Aspecto que a su vez produce la vulneración al principio de debida diligencia, como integrante del derecho a la TJE, en tanto el árbitro no tuvo el deber de cuidado, para resolver sobre las alegaciones principales en la controversia.

**3. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;**

En la presente demanda de AEP no se ha establecido ningún aspecto relacionado con la aplicación o errónea aplicación de la ley, ya que la fundamentación se la ha hecho en base a la afectación a derechos constitucionales en el laudo arbitral demandado.

En tanto, conforme se advierte, en la presente AEP, el HDLV alega falta de motivación del laudo arbitral por insuficiencia motivacional, considerando que el árbitro debía no solamente generar argumentos normativos y fácticos del inciso primero del artículo 2422 del Código Civil, sino también del inciso segundo del mismo. En tanto, esto responde a la excepción principal que mi representada alegó en la contestación a la demanda. Por tanto, la motivación es incompleta e insuficiente, porque solo el análisis integral de dicho artículo permitirá dilucidar si procede o no la prescripción de la acción.

Esto guarda relación con el ejemplo expuesto por la CCE en la sentencia 1158-17-EP/20 en la cual, la Corte expone una sentencia emitida en el conocimiento de una garantía jurisdiccional, y que determina que posee vicio de insuficiencia motivacional, cuando un juez se limitó a analizar una parte del artículo 86.2 de la CRE, esto es solo la competencia

por el lugar donde se emite la decisión, y debía también analizar la competencia por el lugar en el cual producen los efectos. En tanto, solo esto permitirá una decisión motivada, porque se constituye en indispensable este análisis para entender de forma completa las razones por las cuáles el juez de dicha causa pudo o no ser competente en garantías jurisdiccionales.

En el presente caso, solamente el análisis integral de la principal alegación de la contestación, es lo que permitirá una decisión motivada, y con observancia a la debida diligencia como componente de la TJE, porque solo este análisis completo permitirá conocer si procede o no la prescripción de la acción. Por tanto, se determina que los argumentos generados en la AEP no se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

**4. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;**

De ninguna manera en la presente demanda de AEP, ustedes, señoras juezas y jueces, encontrarán argumento alguno, que refiera la apreciación de prueba por parte del árbitro. En tanto, conforme se reitera, el árbitro vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, y el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de debida diligencia, cuando en el laudo omite referirse de forma integral a la pretensión de la contestación a la demanda, la cual guarda relación con la prescripción de la acción en virtud del artículo 2422 del Código Civil, y el árbitro se limitó a analizar solo el inciso primero, cuando debía analizar el inciso segundo, de forma obligatoria, porque esa fue la pretensión principal de la contestación.

**5. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.**

El artículo 60 de **LOGJCC** establece que “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)”.

Al respecto, en el proceso arbitral se notificó la decisión el 9 de febrero del 2023, ante lo cual se presentó aclaración y ampliación del laudo arbitral.

A su vez, la resolución de aclaración y ampliación del laudo arbitral fue notificada el 6 de marzo de 2023, por lo cual, la presente demanda es presentada dentro del término legal establecido en la LOGJCC, en tanto los veinte días contados desde el 6 de marzo de 2023 vencen el 3 de abril de 2023.

**6. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.**

La decisión objeto de la presente AEP es emitida dentro de un proceso arbitral, por tanto, esta causal para inadmitir, no es procedente.

**7. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.**

La admisión de la presente demanda de AEP, permitirá solventar la vulneración grave al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en relación con el componente de debida diligencia de la TJE en tanto, todas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, tienen derecho a recibir resoluciones motivadas, y que quienes administran justicia respondan a todas las alegaciones importantes dentro de una controversia actuando con debida diligencia en la tramitación de la causa, en tanto, el ejercicio del derecho a la motivación, y a la TJE, su reconocimiento y sobre todo protección en casos como el presente, es lo que permite evitar la arbitrariedad por quienes administran justicia.

Además, la admisión de esta causa permitirá a la CCE seguir consolidando la línea argumentativa respecto al conocimiento de AEP en procesos arbitrales sin requerir el agotamiento de la acción de nulidad, en tanto, existen vulneraciones que no pueden ser alegadas en dicha instancia, como lo es la motivación y la falta de debida diligencia.

A su vez, el conocimiento de AEP en procesos arbitrales advierte a las partes y a la ciudadanía en general que el arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos y que los árbitros en dicho proceso ejercen facultades jurisdiccionales.

Finalmente, también permitirá analizar un asunto de relevancia respecto a que los árbitros deben observar las garantías del debido proceso, y el principio de debida diligencia, y en sí mismo el contenido de la CRE, en tanto al ejercer funciones jurisdiccionales, no pueden emitir decisiones sin motivación ni debida diligencia, porque pueden causar gravamen irreparable.

**V  
PRETENSIÓN**

En atención a los argumentos expuestos, solicito a las juezas y jueces de la Corte Constitucional que la presente causa sea admitida a trámite virtud del cumplimiento de

los requisitos contemplados en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC, que de forma ordenada han sido desarrollados en la presente demanda. Adicionalmente, la presente demanda recoge los parámetros de admisibilidad de la actual Corte Constitucional del Ecuador.

Además, solicito que en la sustanciación del caso, el Pleno de la Corte Constitucional declare:

1. La vulneración de mis derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva en virtud del principio de debida diligencia, conforme lo expuesto en los acápites III y IV de la presente demanda.
2. Deje sin efecto el laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, emitido por parte del árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Luis Ponce Palacios, dentro del proceso arbitral No. **012-22**.
3. Ordene que se emita un laudo arbitral observando el derecho al debido proceso y el principio de debida diligencia como componente de la tutela judicial efectiva.

## **NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos: [chrismagall@msn.com](mailto:chrismagall@msn.com); [info@masapantacadena.com](mailto:info@masapantacadena.com), del doctor Christian Masapanta Gallegos, PHD, con matrícula profesional Nro. 10310 del Colegio de Abogados de Pichincha, y matrícula Nro. 17-2006-606 del Foro de Abogados de la Función Judicial, al correo electrónico [mariabelen.cadena@masapantacadena.com](mailto:mariabelen.cadena@masapantacadena.com) de la abogada María Belén Cadena Ramírez Mg., y correo electrónico [marcelo.sarzosa1@gmail.com](mailto:marcelo.sarzosa1@gmail.com) del doctor Marcelo Sarzosa Salvador con matrícula profesional 17-1984-34 del Foro de abogados a quienes nombro como mis abogados defensores, y autorizo para que con su sola firma presenten los escritos necesarios para la defensa de la presente causa.

Al accionado, árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Luis Ponce Palacios quien emitió el laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, dentro del proceso arbitral No. **012-22**, se le notificará en las instalaciones ubicadas en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, calles: Avenida Amazonas y República, Edificio Las Cámaras.

Firmo en unidad de acto con mis abogados defensores.

**Diana Ingrid Pinilla Rojas**  
CC. 1716403371  
Representante Legal del Hospital de los Valles  
Ruc: 1791221753001

**Christian Rolando Masapanta Gallegos**  
CC. 1715231062  
Mat. Nro. 10310 CAP  
Mat. Nro. 17-2006-606 Foro

**María Belén Cadena Ramírez**  
C.C. 1717991150  
Mat. Nro. 13438 CAP  
Mat. Nro. 17-2011-0849 Foro

**Marcelo Eduardo Sarzosa Salvador**  
CC. 1702891704  
Mat. Nro. 17-1984-34 Foro

Documentos adjuntos:

1. Cédula de Identidad Ingeniera Diana Pinilla.
2. Nombramiento Gerente General Hospital de los Valles. S.A. HODEVALLES
3. Laudo arbitral notificado el 9 de febrero de 2023, dentro del proceso arbitral No. 012-22.
4. Credenciales Dr. Christian Masapanta, PhD.
5. Credenciales Ab. María Belén Cadena, Mg.
6. Credenciales Dr. Marcelo Sarzosa Salvador.